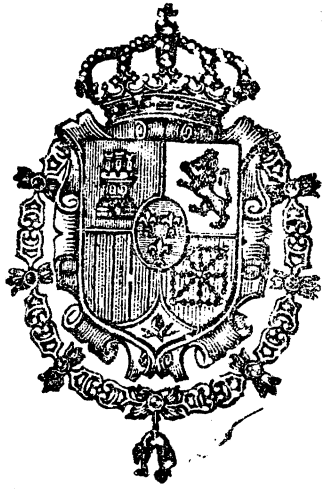


PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes....	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERIA

Con motivo del fallecimiento de S. A. R. la Princesa Elena Carolina Teresa, Princesa de Thurn y Taxis; S. M. la REINA Regente del Reino (Q. D. G.), se ha servido disponer que la Corte vista de luto durante diez días, mitad de riguroso y mitad de alivio; debiendo empezar desde hoy.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Tarancón, de los cuales resulta:

Que D. Juan Martínez Talero, D. Sixto Talero Fajardo y D. Francisco Herrero dirigieron al Gobernador de la expresada provincia una solicitud, exponiéndole que en la vega del Gigüela, término de Saelices, hay un establecimiento industrial destinado á la fabricación de harinas conocido con el nombre de molino de Sola Cabeza, que para dar movimiento á la fábrica emplea el dueño del molino D. José Antonio Valenchana, como fuerza motriz, el agua que conducen dos cauces públicos á presa del molino, perjudicando los intereses de los recurrentes, por aprovecharla de diferente manera de la que estaba concedida, lo cual era debido á las obras de ensanche y elevación ejecutadas en la represa; que dichas obras variaban el curso natural de las aguas, dando lugar á su retroceso, creando en el trayecto de un kilómetro grandes perjuicios á los predios ribereños; que en la misma vega del Gigüela y como á unos 220 metros del molino de Medina se había verificado la mutación de un cauce público, por medio de un rompimiento hecho á propósito, á fin de llevar las aguas por un solo cauce con menoscabo de los intereses generales y públicos, produciendo grandes inundaciones, que no se hubieran producido si las aguas hubieran sido recogidas por los dos cauces.

Los exponentes concluían suplicando al Gobernador que adoptara las medidas oportunas, á fin de que se corrigieran dichos hechos, ordenando al efecto que por el Ingeniero, ó por persona competente, se reconocieran los sitios y se resolviera reponiendo las cosas al ser y estado que tenían:

Que verificado un reconocimiento por el Ingeniero de los molinos de Sola Cabeza y Medina, y remitidos los antecedentes por el Gobernador á la Comisión provincial, dicha Autoridad, de acuerdo con el informe de la Corporación, acordó remitir todos los documentos al Alcalde de Saelices, para que oyendo á los interesados

de ambas partes, y como asunto de su competencia, dictara acuerdo, en primer término, y le notificara á los mismos, con objeto que hicieran uso del derecho que en su vista creyeran convenirles:

Que el Ayuntamiento de Saelices, después de practicar las diligencias que estimó oportunas, acordó restablecer el curso natural de las aguas del río, alterado por el crecimiento de la presa, ó toma de éstas en el sitio de Rebaño, construyéndose de nuevo si hubiera desaparecido el antiguo limpio del cauce de Retuerta, y vuelta á su curso natural por la llamada Madre del Ojuelo, del socaz del molino de Medina; que se limpiara el cieno ó légamo de la referida toma de aguas, hasta encontrar la presa, que debía existir, según la prueba testifical; y que se notificara á los terratenientes de la dicha vega hicieran las palerías con la brevedad posible, comunicándose este acuerdo á los interesados, á los efectos que crean convenirles. Se fundaba dicho acuerdo en que se habían probado plenamente los perjuicios de que se quejaban los reclamantes, por la variación del socaz del molino de Medina sin autorización competente, y la elevación y recrecimiento de la toma de aguas de la presa de Sola Cabeza; que, por consecuencia de ello, los terrenos mencionados se habían hecho insalubres, y estaban en su mayor parte convertidos en prados de carrizo resistentes al cultivo, quedando infructíferos; que la altura de la presa tenía su punto fijo y determinado, como lo tienen todos los de su clase para prevenir perjuicios á tercero, y estaba señalado con piedra y sillería de mampostería, aun cuando á la fecha del acuerdo sólo se observaba una obra más tosca, y sobre ella plantas y raíces, que denunciaban su reciente formación, y que no ha sido fácil descubrir por la gran cantidad de agua y cieno que con la elevación se ha aglomerado en dicho sitio; en que eran justas y fundadas las reclamaciones de los exponentes, porque los terrenos, además de ser un foco de infección para la salud pública, quedarían incultos, de seguir las cosas en el ser y estado que tenían; en que las aguas y cauces de los ríos no son susceptibles de apropiación privada, sino en virtud de Real concesión, la que no es posible se haya otorgado al propietario del mencionado molino de Sola Cabeza para la elevación de la presa, según lo dispuesto por Real decreto de 24 de Mayo de 1853; en que á la Administración corresponde la policía de las aguas, así públicas como privadas, y dictar, en su consecuencia, las medidas que crea necesarias para evitar los perjuicios que por estancamiento y filtración pudieran ocasionar á la salud pública y á los intereses particulares de los vecinos:

Que denegado dicho acuerdo á D. José Antonio Valenchana, dueño del molino de Sola Cabeza, manifestó que aquel era el primer aviso oficial del asunto que tenía, teniendo que hacer constar, que habiéndose verificado hace días un rompimiento grande en el caz del referido molino, consideraba dicho hecho como un atropello en sus derechos de propiedad, y se reservaba los que pudieran asistirle:

Que denegada por el Alcalde de Saelices la suspensión del acuerdo de que se ha hecho mérito, solicitada por D. José Antonio Valenchana, acudió éste al Gobernador de la provincia de Cuenca, interponiendo recurso de alzada contra el acuerdo repetido del Ayuntamiento, y acompañando, según decía, una exposición al Ministerio de Fomento. En dicho escrito solicitaba el interesado que el Gobernador suspendiera la ejecución del acuerdo, reclamara el expediente original, oyerá á la Comisión provincial y á quien considerase oportuno

para completar el expediente, y lo remitiese íntegro al Ministerio de Fomento para su resolución:

Que por decreto marginal, puesto en dicha solicitud, acordó el Gobernador ordenar al Alcalde de Saelices suspendiera todo procedimiento de ejecución, y reclamara el expediente:

Que D. Sixto Talero y D. Francisco Herrero solicitaron del Gobernador que se practicara un nuevo reconocimiento en que se fijaran concretamente la existencia, situación y objeto de los cauces llamados Medina, Ojuelo y Retuerta, se descubriera la presa primitiva de Sola Cabeza, y en otro caso, se confirmara desde luego el acuerdo del Ayuntamiento de Saelices, apelado por Valenchana, decretando se llevara á ejecución en todas sus partes, ó declarando á Valenchana responsable de los perjuicios causados y que se causaren en lo sucesivo:

Que esta solicitud fué remitida por el Gobernador á la Comisión provincial, á la que también había sido enviado el recurso interpuesto por Valenchana:

Que la Comisión provincial informó al Gobernador que procedía: primero, dejar sin efecto todo lo actuado por el Ayuntamiento de Saelices, desde el 3 de Julio de 1888; segundo, que se practicaran por el Ayuntamiento todas las diligencias que estimara convenientes para resolver en las reclamaciones de que se trataba; pero siempre con la precisa anuencia de los dueños de los molinos de Sola Cabeza y Medina, ó sus legítimos representantes, notificando á todos los interesados el acuerdo que la Corporación municipal dictara, para que aquellos pudieran ejercitar sus respectivos derechos, y por consiguiente, que no había lugar á decidir en los recursos interpuestos por Valenchana y por Talero y Herrero:

Que el Gobernador acordó dejar en suspenso el expediente, hasta que se resolviera sobre el requerimiento de inhibición que el Ayuntamiento había solicitado, y de que después se hará mérito:

Que á nombre de D. José Antonio Valenchana se presentó en el Juzgado de Tarancón un interdicto de recobrar la posesión, exponiendo como hechos: que el demandante es dueño de un molino harinero, titulado de Sola Cabeza, situado en el término municipal de la villa de Saelices, á las inmediaciones del río Gigüela, una parte de cuyas aguas fué concedida á los antecesores del actor, y tomadas del mismo río por acequias ó caz del molino, eran conducidas á éste para dar movimiento á la maquinaria; que desde principio de este siglo venían, tanto el demandante como sus padres y antecesores, poseyendo quieta y pacíficamente el molino, con sus aprovechamientos de aguas y demás accesorios, en la misma forma que hoy se encontraban; que el día 7 del mes de Septiembre de 1889 se presentaron en dicho molino D. Francisco Herrero, Alcalde de Saelices; D. Lorenzo Morales, D. Emilio Moya, D. Plácido Talero y D. Ceferino Martínez, Concejales de la misma villa, é intimaron al molinero la orden de que levantara la compuerta llamada El Ladrón, para que, dejando el molino sin aguas, quedara seco como quedó el caz que las conducía al molino; que acto seguido mandaron que se destruyera un trozo de dicha acequia ó caz, propiedad del molino, como así se efectuó en aquel día, y en otros dos ó tres más, hallándose destruido el caz en una extensión de 80'10 metros; que á consecuencia de estos hechos el molino quedó parado totalmente en los días que se hizo el rompimiento del caz, y poco menos en la fecha de la interposición del interdicto, por la poca agua que va al molino, siendo

incalculables los perjuicios que se originan al dueño con la ejecución de dichos actos, á los cuales se agrega que, habiéndose hecho público y notorio en la comarca los referidos actos, la clientela habitual del molino lo creyó parado por completo, y no tuvo molienda, quedando sin utilizar las escasas aguas que después del rompimiento corrían al molino. La demanda concluía solicitando que se repusiera á la parte actora en la posesión en que se encontraba del caz ó acequia, en la forma que tenía antes de ser destruida por los demandados, y con las aguas que por él discurrían:

Que tramitado el interdicto, el Juez dictó sentencia restitutoria, y notificada á los demandados, el Ayuntamiento de Saelices acudió al Gobernador de la provincia de Cuenca, á fin de que requiriese de inhibición al Juzgado.

El Gobernador de acuerdo con la Comisión provincial requirió al Juzgado, manifestándole que habiendo recurrido á su Autoridad el Alcalde de Saelices para que le requiriera de inhibición en los autos que por el Juzgado se siguen contra el mismo por querrela de Valenchana, por supuestas faltas, al hacer un reconocimiento en la presa del molino de Sola Cabeza en el río de Gigüela, le requiriera de inhibición en los autos que por el Juzgado se siguen, en todo lo que hace referencia á las providencias, actos y resoluciones, tanto de la Autoridad requirente, como de la Autoridad del Alcalde de Saelices, respecto al molino de Sola Cabeza y contra las que Valenchana ha interpuesto, según se manifestaba á la Autoridad requirente, ya civiles, ya criminales, en el entender que persiste en sostener la competencia de la Autoridad requirente exclusiva por ministerio de la ley, para entender en estos asuntos; el Gobernador citaba los artículos 4.º, 50, 226, 253 de la ley de Aguas, la Real orden de 26 de Septiembre de 1882, dos Reales decretos de competencia, la Real orden de 13 de Abril de 1881, y el art. 89 de la ley Municipal:

Que al tramitar el incidente, se hizo constar que en el Juzgado existía una causa formada por denuncia de D. José Antonio Valenchana sobre daños en un molino harinero, en la cual la Audiencia de Cuenca había confirmado el auto de suspensión dictado por el Juzgado, á fin de que una vez que se fallara en definitiva el interdicto promovido por el denunciante, prosiguiera, si fuera procedente, las diligencias criminales; que el Juzgado había dispuesto que en la causa se pusiera testimonio literal de la sentencia recaída en el interdicto, y verificado, se archivaran las actuaciones, poniéndolo en conocimiento de la Superioridad:

Que el Juzgado sustuvo su jurisdicción, alegando: que el requerimiento no se refería á asunto determinado y concreto, y existiendo en el Juzgado dos procedimientos, uno civil en tramitación, y otro criminal archivado, relacionado con los hechos alegados, no podía entenderse el requerimiento más que respecto á lo civil, que es el interdicto de recobrar; que éste había sido ya terminado por sentencia que estaba en período de ejecución, y por consiguiente, no procedía la competencia; el Juzgado citaba los artículos 76 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, siempre que el Gobernador requiriera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan, y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando:

1.º Que los requerimientos que dirijan los Gobernadores á los Juzgados ó Tribunales, han de concretarse á un asunto determinado, puesto que no de otra manera pueden ser apreciadas las razones en que la inhibición se funde, tanto por el requerido cuanto al decidirse después la competencia.

2.º Que asimismo es necesario que los Gobernadores expongan al requerir las razones en que la inhibición se apoye, según de una manera terminante dispone el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

3.º Que el no haber expuesto razón alguna el Gobernador de la provincia de Cuenca, en el oficio de requerimiento, limitándose á citar varias disposiciones, y el no haber concretado el asunto á que se refería, según se deduce de los términos literales del requerimiento que quedan copiados, son defectos que impiden por ahora resolver el conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La situación que en el Archipiélago filipino tiene la isla de Mindanao, la importancia y especial modo de ser de las diversas razas que la pueblan, la organización política y social que éstas conservan, y más principalmente la escasez y dificultad de las comunicaciones entre Manila y dicha isla, constituyen un conjunto de circunstancias que obligan á mantener en la misma un Gobierno político militar, á cargo de un Jefe de determinada categoría que, imprimiendo la necesaria unidad al mando de aquel extenso territorio, dé solución inmediata á las cuestiones que continuamente originan nuestras relaciones con los Sultanes, Dattos y otros Jefes indígenas, siendo á la vez en este punto la Autoridad encargada de cuidar de que exista en dichas relaciones la conveniente unidad de criterio, en cuanto se refiera á la gestión encomendada á los Jefes de los distritos en que la isla se divide.

Así, pues, resulta necesario el restablecimiento del Gobierno político militar de la citada isla de Mindanao, con idéntica organización y atribuciones á la que ha tenido hasta su supresión, y con la categoría de Brigadier que entonces tenía. Intimamente relacionado con dicho restablecimiento, resulta la actual situación del Gobierno político militar de Zamboanga, que se halla hoy desempeñado por un Coronel, y que al realizarse aquél, debe encargarse á un Comandante, según antes estuvo, puesto que la nueva organización que resulta con aquella medida, permite llevar á cabo esta modificación sin menoscabo del servicio.

Al propio tiempo, considerando que la dominación española en Joló va siendo más extensa y efectiva, y las necesidades militares, por tanto, no exigen ya la presencia allí de un Oficial general, resulta evidente la conveniencia de que el Gobierno político militar de la expresada isla se halle á cargo de un Coronel, según estaba anteriormente, en vez de encargar su desempeño á un Brigadier, como sucede en la actualidad.

De este modo, la reforma de que se trata viene á reducirse á restablecer los Gobiernos político militares de Mindanao, Joló y Zamboanga con categoría idéntica á la que tuvieron durante los anteriores presupuestos, medida que por otra parte podrá llevarse á cabo sin perturbación alguna del personal de las plantillas de los servicios de guerra, puesto que el aumento que resulta en el primero de los citados Gobiernos, es equivalente á la baja que se hace en el segundo, y la plaza de Comandante que resulta necesaria en definitiva para el de Zamboanga, se compensa con la supresión hecha recientemente de la Comandancia de la provincia de la Unión.

Fundado en estas consideraciones, y con el fin de restablecer los expresados Gobiernos en la forma indicada, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Mayo de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Manuel Becerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablecen los Gobiernos político militares de Mindanao, Joló y Zamboanga, en las islas Filipinas, con la misma categoría y clase con que figuraron en los presupuestos generales de aquel Archipiélago para 1888, abonándose el aumento de gastos que resulta, con cargo á los sobrantes que existen en los capítulos primeros de las Secciones 4.ª y 7.ª del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Aspirando el Gobierno de V. M. á plantear en sus posesiones ultramarinas la legislación vigente en la madre patria para unir en armónico consorcio á todos los dominios españoles y fundirlos en idénticos sentimientos, haciéndoles partícipes de iguales beneficios y franquicias administrativas y económicas, abrigaba el propósito de que muy pronto rigiese en la isla de Cuba la ley de Colonias agrícolas de 3 de Junio de 1868, propósito que realiza hoy con viva satisfacción, toda vez que de esta suerte, á la par que cumple con el sagrado deber que tiene de amparar los intereses agrícolas, atiende las solicitudes de importantes Centros de aquella isla que, como el Círculo de Hacendados, han expuesto á este Ministerio, con favorable informe de las Autoridades de la misma, la urgente necesidad de que la citada ley rija en la grande Antilla, entre otras razones, porque careciendo ésta de vías de comunicación en su comarca rural que den salida á los productos é imposibilitados los propietarios de adquirir el capital necesario para la explotación de sus tierras, se agravan en ellas las dificultades que en todas partes se oponen á la roturación de nuevos terrenos, así como á la implantación también de nuevos cultivos en las tierras abandonadas é incultas que pudieran dedicarse á moderna y más remuneradora explotación. Ante el temor además de que el Estado grave con sus impuestos los recientes cultivos é industrias anexas no se aventuran los agricultores á dedicar á éstas sus elementos de trabajo, porque de imponerse tales gravámenes seguramente alcanzarían no lícita y halagadora recompensa, sino el más completo fracaso en sus iniciativas, puesto que aquéllos exigen continuos gastos y trabajos para lograr una cosecha que después ha de prepararse industrialmente, á fin de que adquiera la forma bajo la cual entra la mercancía en el consumo. Este último temor tiene tal importancia, que el Círculo de Hacendados abriga el íntimo convencimiento de que si el Estado ampara y protege á los nuevos agricultores con algunas concesiones justas y equitativas que faciliten los nuevos cultivos y sus industrias anexas, éstos se desarrollarán con rapidez y han de poder resarcir al Gobierno con muy poco tiempo de los sacrificios que en pro de ellos se hubiese impuesto. En resumen; el Círculo solicita que se haga extensiva á la isla de Cuba la ley de 3 de Junio de 1868, vigente en la Península, y que se refiera al fomento de la Agricultura y la población rural, sustituyendo la palabra *viñedos* por la frase *vegetales textiles*, y la que se entiende en la ley por *olivios, almendros, algarrobos* y otros análogos, se sustituya para las provincias de Cuba con las de *plantas arbóreas, cafetos, cacao, naranjos, cocoteros* y otros análogos, y pide también que se extiendan á la isla las Reales órdenes de 6 y 23 de Marzo de 1871, de 10 de Diciembre de 1873 y 23 de Abril de 1875 que aclaran las interpretaciones que deben darse á ciertos extremos comprendidos en algunos artículos de la referida ley de 3 de Junio de 1868.

La Junta de Agricultura de la isla de Cuba, consecuente con su historia y con su entusiasmo por el desarrollo de los grandes intereses que le están confiados, apoya con sólida argumentación lo solicitado por el Círculo de Hacendados, por cuanto lo que éste ansia viene á favorecer el fomento de la Agricultura, fuente principal de la riqueza del país, y á contribuir al desenvolvimiento de la Industria y Comercio del mismo.

En todas circunstancias afirma la Junta que la promulgación de la ley de 3 de Junio de 1868 sería altamente beneficioso para la isla de Cuba, por la gran extensión de la misma que está sin cultivar; pero doblemente lo es en las actuales, por consecuencia de la pasada guerra civil que asoló gran parte del país por espacio de muchos años, lo que motivó que una importante masa de su población rural se concentrara en las ciudades dejando abandonadas sus fincas agrícolas.

Aconseja también la promulgación de la expresada ley en la isla de Cuba la necesidad de fomentar la población rural para que sea ésta seguro dique contra el bandolerismo, sostenido hoy, merced á lo despoblado de los campos; pues desde el momento en que vuelvan á ellos cuantos los abandonaron, y que por medio de la inmigración blanca peninsular se consiga llevar á los mismos una densa masa rural, tendrá el Gobierno un apoyo eficaz para la persecución de los secuestradores. Y que esa población rural se creará al amparo de la aplicación de la ley de 3 de Junio de 1868, no cabe dudar, toda vez que se encamina ésta á estimular al agricultor y á garantizar su propiedad, concediéndole franquicias especiales por espacio de diez, quince, veinte y veinticinco años, cuando el área de la misma no exceda de 200 hectáreas, y según las distancias á que fabriquen de los centros de población. Las mismas franquicias establece la ley para las industrias propia-

mente agrícolas que se ejercieren en el campo con el fin de poner los frutos de las mismas fincas en estado de conducirse á los mercados.

Dicha ley, por su art. 7.º, va más lejos todavía, pues liberta de toda contribución por espacio de diez á veinticinco años, según la clase de cultivo á que se dediquen los terrenos desecados y saneados por desagüe de lagunas, pantanos y sitios encharcados.

No menos importante, bajo el punto de vista de favorecer la inmigración, es el art. 14 de dicha ley, pues dispensa ventajas para los extranjeros que vengan á establecerse en nuestros campos. Dada la riqueza de las plantas textiles que existen en la isla de Cuba, entienden las Secciones de Agricultura, de Contribuciones y el Negociado de amillaramiento de aquella, que debe recomendarse al Gobierno que, al hacerse extensiva á Cuba la ley de 3 de Junio de 1868, se introduzcan las mismas variantes que se detallan en la solicitud del Círculo de Hacendados de la Habana, por exigirle así la diversidad de clima que existe entre la Península y la citada isla.

Como resumen de su informe, exponen las citadas Secciones que si la Administración está obligada á remover los obstáculos que se presenten al desarrollo del trabajo, debe procurar, por cuantos medios estén á su alcance, la promulgación en la isla de la referida ley de 3 de Junio de 1868, con las modificaciones que se señalan en la solicitud é informe de la Junta de Agricultura y las aclaraciones de exención de contribuciones, consumos y demás franquicias que conceden las Reales órdenes de 6 y 23 de Marzo de 1871, 10 de Diciembre de 1873 y 27 de Abril de 1875, porque aparte de satisfacer una imperiosa necesidad en la isla, en nada se perjudican los intereses públicos, y antes por el contrario, se obtendrán con esta medida beneficios positivos para el Erario, porque fomentados estos nuevos cultivos se convertirán en futuros recursos para el Estado.

En vista de las aspiraciones de la isla de Cuba y de los informes de aquéllos Centros oficiales, ha llegado, á juicio del Gobierno, el momento oportuno de llevar á nuestra grande Antilla la ley de Colonias agrícolas, salvas ligeras modificaciones aconsejadas por el estado poco lisonjero de nuestro Tesoro y por la necesidad imperiosa que existe de vigorizar los resortes de la Administración pública, oponiendo poderoso dique á toda tentativa de fraude, por estas supremas razones habrá que prescindir del art. 15 de dicha ley, relativo á la franquicia de derechos para los útiles de labranza y semillas, sin que esto implique menoscabo sin pérdida de derechos para los colonos, toda vez que por Real orden de 19 de Octubre de 1882 se concedió la exención de derechos al ganado destinado á la Agricultura y á las máquinas y útiles de labranza, y en cuanto á las semillas debe tenerse en cuenta que hoy adeudan derechos arancelarios de escasísima importancia, debiendo quedar libres de ellos desde el año próximo las procedentes de la Península por virtud de la ley de relaciones mercantiles.

En esta Real orden, lo mismo que en las disposiciones aclaratorias de 9 y 13 de Mayo de 1883 se satisfacen por completo las aspiraciones del Círculo de Hacendados, puesto que se prestan toda clase de facilidades al desarrollo de la Agricultura al conceder la exención de derechos á los arados, rejas de arados, sembradoras, etc.

No procede, por tanto, llevar á la isla de Cuba lo que preceptúa la ley de Colonias agrícolas respecto á la franquicia de derechos arancelarios, y si declarar en vigor las disposiciones ya citadas, porque no debe olvidarse que los beneficios más provechosos para el Estado y para los particulares son aquellos que, sin interesar al Arancel, protegen de un modo directo los intereses públicos, como, por ejemplo, la exención de contribuciones, que podrá ampliarse á veinte, veinticinco y treinta años, en vez de quince, veinte y veinticinco, como hoy marca la ley de Colonias.

De esta suerte, y por este procedimiento de protección directa, que impide todo género de filtraciones y evita enojosos expedientes, cree el Ministro que suscribe que se iniciará en la isla de Cuba un período de progreso y se inaugurará una nueva era para nuestros sistemas colonizadores, no siempre, por desgracia, afortunados y beneficiosos, puesto que todavía están vivos en la memoria de todos los tristes recuerdos de las llamadas inmigraciones de otros tiempos, de aquellas que por sus funestos resultados merecieron ser calificadas con la gráfica, pero vergonzosa expresión, de *trata de blancos*.

En aquellas épocas, merced á impulsos y sentimientos generosos, se salvaron los emigrantes que, deslumbrados por promesas halagadoras y sueños de oro, en-

contraron en la isla de Cuba, no el premio digno del trabajo, sino las amarguras de contratas irritantes.

Es indudable que se impone la necesidad de encauzar las corrientes emigratorias de nuestra patria y la conveniencia de que se facilite la colonización en territorios españoles, pero no es lícito explotar la desgracia pública ni permitir que la codicia especule con la noble aspiración de los que buscan el honrado y noble ejercicio de sus aptitudes dentro del territorio nacional.

La emigración debe ser libre y espontánea, la colonización fácil y lícita; y para esto, á la escritura privada que condena al bracero á perpetua dependencia y que une al colono y al patrono con lazos de oprobio, debe sustituir la ley, es decir, la garantía de la libertad y del colono y la franquicia para sus propiedades de toda clase de impuestos, para evitar de esta suerte que las trabas del fisco esterilicen todo esfuerzo y sofocuen toda acción individual.

Gobernar es poblar, y máxime en aquellas regiones en que, existiendo poderosos elementos de riqueza, no es posible que éstos se desenvuelvan por la escasa densidad de su población; así, pues, é inspirándose en estos principios, el Gobierno de V. M. se cree en el deber de procurar que en la isla de Cuba, cuya población es de 1.521.684 habitantes, con una extensión superficial de 126.852 kilómetros cuadrados, estando, por tanto, aquéllos en relación de 12'50 por kilómetro cuadrado, mientras que en algunas provincias de la Península, como Pontevedra, se llega á la cifra de 109, y en la misma de Puerto Rico á la de 80, se facilite á los nuevos pobladores medios de vida y beneficios positivos en sus empresas agrícolas, única manera de que el desnivel citado desaparezca pronto y con provecho de las industrias del país.

Otros sistemas existen para encauzar y garantizar la emigración, como la ingerencia de Sindicatos particulares en la colonización; pero éstos, sin negar que puedan ser en momentos dados beneficiosos, es indiscutible que ofrecen en su desarrollo y en sus procedimientos verdaderos peligros; por esto, viene prefiriéndose la superior y efectiva protección del Estado á la contrata particular, aunque también es preciso que aquella se ejerza con seriedad y parsimonia, y sobre todo con oportunidad, es decir, después de sentadas las bases sobre que la colonización debe girar, toda vez que procediendo con precipitación, es fácil encontrar al final de la jornada, no lisonjero éxito, sino lamentable fracaso.

Como iniciación de estos proyectos colonizadores, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el Ministro que suscribe el planteamiento en la isla de Cuba de la ley de Colonias agrícolas, vigente desde 1868 en la Península, ley que representa el coronamiento de las reformas iniciadas en la ley Agraria de Jovellanos, y que también rige desde 1.º de Septiembre de 1884 en el Archipiélago filipino, salvas ligeras variantes relacionadas con los cultivos propios de aquellas latitudes; variantes que también serán precisas introducir al aplicarla á la isla de Cuba, por las consideraciones apuntadas al examinar la exposición del Círculo de Hacendados de la Habana, y el informe de los Centros oficiales.

Fundado en estas consideraciones, y haciendo uso de la facultad que le concede el art. 89 de la Constitución de la Monarquía, tiene, pues, la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Mayo de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Manuel Becerra.

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los que construyan una ó más casas en el campo ó hagan en él otras edificaciones con destino á la agricultura ó á otras industrias, los que las habiten, profesiones ú oficios que en ellas se establezcan y las tierras que les estuvieren afectas y que no excedan de 200 hectáreas, disfrutarán de las exenciones y ventajas que se expresan en los párrafos siguientes, según la distancia de la casa ó edificación de la población más inmediata:

Primero. Si la casa ó edificación (una ó varias) distasen de uno á dos kilómetros de la extremidad de la población que cae hacia aquel lado y determina la línea más corta entre ambos objetos, el propietario de la finca no pagará durante veinte años más contribuciones

que las directas que hubiese pagado por las mismas tierras el año anterior á la construcción.

La casa ó casas y otras edificaciones nada pagarán en el transcurso de los veinte años.

Segundo. Si la distancia fuese de dos á cuatro kilómetros, únicamente pagará el propietario durante los veinte años primeros la contribución de inmuebles que por aquellas tierras hubiese satisfecho antes de la construcción de la casa ó casas.

Tercero. Si la distancia fuese de cuatro á siete kilómetros, durará veinticinco años el único pago de la contribución de inmuebles que por aquellas tierras hubiese satisfecho anteriormente.

Cuarto. Y si fuese mayor la distancia de siete kilómetros se extenderá á treinta años por todo pago el de la contribución de inmuebles que hubiese el propietario satisfecho anteriormente.

Quinto. Las industrias propiamente agrícolas que se ejercieren en el campo para poner los productos de las mismas fincas en estado de conducirse á los mercados como parte y complemento de la producción rural, no estarán sujetos á contribución de ninguna clase en los plazos que se dice en los párrafos anteriores.

Sexto. Observando el mismo método gradual de años y distancias expresadas, las industrias que se ejercieren en el campo estarán exentas de la contribución industrial siempre que formen parte de una población rural. Si estuviese deshabitada una casa por más de dos años, el propietario lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia, exponiendo el motivo, y si en lo sucesivo llevase de su cuenta el cultivo de las tierras conservará las ventajas que se conceden en esta ley.

Art. 2.º Si el propietario de una finca de mayor superficie que la de 300 hectáreas hubiese construido casas que tuviesen afectas la mitad de las tierras de la misma finca con arreglo á la presente ley, podrá con la otra mitad constituir y establecer una Granja de cultivos extensivos, y disfrutará respecto de esta Granja las mismas exenciones y ventajas que se conceden á los establecimientos agrícolas cuyas tierras exceden de 200 hectáreas.

Art. 3.º Si en una finca rural se construyesen casas de labor para colonos, se procurará que cada una de ellas tenga reunidas y agrupadas las tierras que constituyen la dotación respectiva; mas si las circunstancias locales, las de salubridad, la situación de agua para bebida, abrevaderos y riegos ó la diferente calidad de las mismas tierras aconsejasen ó exigiesen como excepción la disgregación ó diseminación de algunas hazas de tierra, no servirá esto de obstáculo para el disfrute de los beneficios de la presente ley.

Art. 4.º Los propietarios que vivan en casas ó edificaciones comprendidas en la presente ley, los Administradores ó Mayordomos que se hallen en el mismo caso, así como los Mayorales y Capataces, estarán exentos de toda carga concejil y obligatoria, á excepción de la de Alcalde pedáneo y su similar en Cuba, hasta que el número de casas llegue á constituir una población con derecho á Ayuntamiento propio.

Art. 5.º Se concederá gratuitamente el uso de armas á los propietarios que vivan en fincas comprendidas en la presente ley, como igualmente á los Administradores ó Mayordomos, Mayorales, Capataces y demás personas de la finca que á juicio del propietario y de la Autoridad gubernativa de la población más próxima inspirasen completa confianza.

Art. 6.º Los hijos de los propietarios y Administradores ó Mayordomos que viviesen en la finca rural beneficiada por la presente ley, los de los arrendatarios y colonos y los de los Mayorales y Capataces á quienes cupiere la suerte de soldados después de dos años de residencia en la finca, serán destinados á la segunda reserva. Igual ventaja disfrutarán los demás mozos sorteados después de llevar cuatro años consecutivos de habitar en la finca, si les cayere la suerte de soldados. Mas si durante el tiempo que les tocara servir en el Ejército activo fuesen despedidos de la finca ó voluntariamente pasasen á otro sitio que no disfrutase de los beneficios dispensados por la presente ley, extinguirán el tiempo que les faltase de servicio militar como si hubiesen hasta entonces estado en filas.

Art. 7.º Los terrenos desecados y saneados por el desagüe de lagunas, pantanos y sitios encharcados, estarán exentos de toda contribución por tiempo de diez años desde el día que se pusieron en cultivo de huerta, de cereales, de prado, legumbres, raíces y plantas industriales ó textiles, y por quince años si se plantasen árboles frutales, y por veinticinco años cuando se plantasen de cafetales, cacao, cocoteros ú otros análogos.

Si en terrenos desecados y saneados se construyesen casas á más de un kilómetro de una población, las casas y las tierras á ellas afectas disfrutarán cinco años

más de exención respectivamente en cada uno de los tres casos del párrafo anterior.

Art. 8.º Los terrenos que desde tiempo inmemorial hubiesen permanecido sin aprovechamiento, ó los que hubiesen tenido interrumpido el cultivo por espacio de quince años consecutivos, sólo pagarán al ser roturados y cultivados la contribución de inmuebles que hubiesen satisfecho el año anterior por tiempo de diez años desde el día que se pusiesen en cultivo de huerta, de cereales, de prado, legumbres, raíces y plantas industriales; por quince años si se plantasen de plantas textiles ó árboles frutales, y por veinticinco años cuando se plantasen de cafetales, cacao y cocoteros.

Art. 9.º Si además de la roturación se construyesen una ó más casas á más de un kilómetro de la población en los casos de los dos artículos precedentes, las casas y las tierras á ellas afectas tendrán cinco años más de exención que los que en ellos respectivamente se determina.

Art. 10. Las tierras que estando en cultivo de huerta ó de cereales, de prado, legumbres, raíces y plantas industriales, se plantasen de plantas textiles ó de árboles frutales, á cualquier distancia que se hallen de población, satisfarán únicamente, y por espacio de quince años, la contribución que anteriormente pagaban como de cultivo periódico.

Si se plantasen de cafetales, cacao, cocoteros ú otros análogos, ó de árboles de construcción, será de treinta años el tiempo que se les concede para continuar pagando únicamente la contribución que satisfacían en su anterior género de cultivo.

Art. 11. Los terrenos cereales que se cubriesen con arbolado de construcción están exentos de toda contribución por espacio de veinticinco años á orillas de los ríos y en parajes de riego; por cuarenta en planicies de secano, y por cincuenta en las cimas y faldas de los montes.

Art. 12. Las tierras afectas á cada casa de labor no podrán dividirse ni segregarse durante el tiempo que, según sus condiciones, disfruten de los beneficios que les concede la presente ley. Serán libremente transmisibles en su conjunto, así por contrato entre vivos como por disposición testamentaria. Sin embargo, si por circunstancias especiales, como adquisición de riegos ó por las mejoras que hubiese recibido la finca y cuidados exquisitos que exigiese fuese útil su división en dos ó más porciones, podrá hacerlo el propietario con aprobación del Gobernador de la provincia, previo informe de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, sin que ninguna de tales porciones sea menoscabada en los derechos que asistan al conjunto. Estas porciones quedarán indivisibles para el cultivo y arriendo.

Art. 13. Para la construcción de casas y edificaciones en el campo se confieren los derechos siguientes:

Primero. La obtención de maderas de los montes del Estado ó de las dehesas comunales de los pueblos en cuyo término hayan de hacerse las edificaciones, á la mitad del precio corriente en cada monte.

Segundo. El disfrute de leñas, pastos y demás aprovechamientos vecinales en el radio de su término municipal, cuyo disfrute será extensivo á los dependientes y trabajadores de la finca, así como los abrevaderos para los ganados.

Tercero. La facultad de explotar canteras, construir hornos de cal, de yeso y ladrillos, depositar materiales y establecer talleres en terrenos del Estado ó del común de vecinos.

Art. 14. Los extranjeros que vayan á la isla de Cuba en clase de colonos ó trabajadores en el campo, según la presente ley, pueden introducir libremente y sin pago de derechos de Arancel todos los efectos de su equipaje é instrumentos y utensilios de su oficio, y además cada uno de ellos dos cabezas de ganado mayor y cuatro de menor. Los hijos que trajeren los extranjeros al ir á colonizar ó trabajar en el campo, estarán exentos de entrar en quintas para el servicio militar. Lo estarán igualmente los hijos que les naciesen en Cuba, siempre que éstos se hubiesen ocupado en faenas rurales por espacio de cuatro años.

Art. 15. Cuando un propietario, después de construir dos ó más casas en el campo, aplicándoles las tierras correspondientes, poseyere además una dehesa, cuyos pastos pueda aprovechar el ganado de labor, podrá hacerlo libremente considerándose la dehesa como parte integrante de la finca en cultivo con los beneficios de la presente ley, siempre que sumada la superficie ó cabida del terreno labrado y de los pastos no exceda de 200 hectáreas por cada casa.

Art. 16. Siempre que un cortijo ó granja, ó algún edificio de antigua ó moderna construcción, situado en el campo á las distancias señaladas en el art. 1.º se uti-

lizase formándose cinco ó seis habitaciones separadas ó independientes ocupadas por otras tantas familias, bien para el cultivo de las tierras, bien para ejercer cualquier otra industria, disfrutará su propietario ó moradores todos los beneficios que según los casos se conceden por la presente ley á los que viven en el campo y en casas separadas.

Art. 17. Las casas de recreo que se establecieren teniendo á lo menos una hectárea de terreno cultivado disfrutarán de las ventajas y exenciones concedidas en el art. 1.º

Art. 18. Cuando una colonia ó un nuevo grupo de casas construídas en una finca á mayor distancia de siete kilómetros de una población cuente 100 ó más casas ó edificaciones, aunque no estén en contacto unas con otras, será auxiliada por el Gobierno con Iglesia y Párroco como los demás pueblos, y además con Médico, Veterinario, Maestro y Maestra de primera enseñanza, pagadas durante diez años con los fondos del Estado.

Art. 19. Si una finca de campo que no exceda de 200 hectáreas, con una ó más casas á mayor distancia de dos kilómetros de una población y beneficiada por la presente ley colindase con tierras pertenecientes al Estado ó á un común de vecinos, tendrá derecho el dueño de ella á que se deslinde y saque á público remate la porción que designare del terreno vendible de igual ó menor superficie que el suyo.

Art. 20. Los propietarios de fincas rurales en posesión de los beneficios de la presente ley que los dieren ensanche adquiriendo tierras colindantes por compras, permutación con otras de su propiedad, sitas en parajes distintos, estarán exentas del pago de derecho de transmisión de dominio é inscripción en ambos casos durante los plazos expresados en el art. 1.º, y participarán de ellos mientras durase el derecho de antemano adquirido por la finca.

Art. 21. Los propietarios de fincas rurales que construyan en ellas una ó más casas ó edificaciones, según la presente ley, podrán redimir los censos con que aquellas tierras estuvieren gravadas en favor del Estado pagando su capitalización en veinte plazos, en vez de los determinados por la legislación vigente.

Art. 22. Todas las ventajas y facultades que en la presente ley se conceden á los propietarios de fincas rurales y de establecimientos industriales, sitos en el campo, se hacen extensivas á los arrendatarios y colonos de las fincas y de las fábricas.

Art. 23. El procedimiento para solicitar la declaración de la colonia agrícola será el siguiente:

Primero. El propietario presentará al Gobernador civil de la provincia una solicitud, acompañada de los planos de la finca ó de los terrenos que quiera que se le adjudiquen y de una Memoria en donde especifique la cabida, los linderos, el número de trabajadores que piensa establecer y los cultivos objeto de la explotación.

Segundo. El Gobernador de la provincia dará un recibo al peticionario y pasará el expediente al Gobernador general, que á su vez comisionará al Ingeniero agrónomo de la estación agronómica más cercana con objeto de que dé su conformidad.

Tercero. Dada la conformidad por el Ingeniero agrónomo en el improrrogable plazo de dos meses, el Gobernador general oír el dictamen de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y en el plazo de un mes acordará la concesión del título de colonia agrícola; pasado el tiempo marcado en los diferentes plazos de este artículo la colonia se considerará concedida de hecho, y el Gobernador general dará cuenta al Ministerio de Ultramar de la resolución que haya recaído.

Art. 24. Las franquicias arancelarias de que trata el art. 15 de la ley de Colonias agrícolas vigente en la Península se regirán por Real orden de 19 de Octubre de 1882 y aclaratorias de 7 y 13 de Mayo de 1883, dictadas por el Ministerio de Ultramar.

Art. 25. Quedan derogadas todas las disposiciones, de cualquier clase que sean, en cuanto se opongan directa ó indirectamente al presente decreto, del cual el Ministro de Ultramar dará oportunamente cuenta á los Cuerpos colegisladores.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Albuquerque, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial

de Cáceres, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 12 de Mayo de 1890.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Villar del Arzobispo, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valencia, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 12 de Mayo de 1890.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Valle de Cabuérniga, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 12 de Mayo de 1890.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Ordenes, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de la Coruña, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 12 de Mayo de 1890.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Becerreá, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de la Coruña, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 12 de Mayo de 1890.—El Director general, Emilio Navarro.

MINISTERIO DE HACIENDA

Comisión arancelaria.

Por acuerdo del Sr. Presidente de esta Comisión, se anuncia al público que el día 26 del corriente, á las nueve de la noche, continuará la información oral acerca de la reforma arancelaria y los tratados de comercio, en el salón de sesiones del Ministerio de Hacienda.

La Comisión oír á todas las personas que gusten informar ó responder á las preguntas que la misma les dirija acerca de la Sección 3.ª, que comprende las *fibras textiles, hilados y tejidos*, siempre que dichas personas se hayan inscrito en esta Secretaría antes del día citado, en cuya fecha quedará cerrada definitivamente la inscripción.

El acto será público. Con la anticipación conveniente se anunciará la fecha en que haya de verificarse la información oral respecto de las demás Secciones, que son:

- Sección 4.ª—Sustancias alimenticias y ganados.
- Sección 5.ª—Papeles, maderas, curtidos y varios.
- Sección 6.ª—Tratados de Comercio.
- Sección 7.ª—Navegación.

Madrid 16 de Mayo de 1890.—El Vocal Secretario, Juan B. Sitges.

Banco de España.

El Consejo de gobierno ha acordado que se sigan admitiendo á negociación los cupones de la Deuda exterior al 4 por 100, y de los billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, emisión de 1886, del vencimiento de 1.º de Julio próximo venidero y anteriores, y los títulos amortizados de estos mismos billetes, con la bonificación que diariamente se fijará en las oficinas del Banco, así en Madrid como en las sucursales, hasta que otro procedimiento no se adopte anunciándolo oportunamente siempre que á ello haya lugar.

Madrid 19 de Mayo de 1890.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 16 de Mayo de 1890.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	2	Soltero...	Sarampión.....	Tres Peces, 32.....	>	29	Varón...	Feto.....			Hospital de la Princesa...	>
2	Idem....	2	Idem....	Difteria.....	Ventosa, 9.....	>	30	Idem....	Idem....			Abada, 21.....	>
3	Idem....	8 m.	Idem....	Tabes mesentérica.	Mediodía Chica, 5.....	>	31	Idem....	Idem....			Goya, 19.....	>
4	Idem....	59	Viudo....	Afección cardíaca...	Minas, 20.....	>	32	Hembra...	1	Soltera...	Sarampión.....	Esperanza, 5.....	>
5	Idem....	54	Casado...	Lesión orgánica...	Españoleto, 9.....	>	33	Idem....	44	Casada...	Tifus.....	Hospital Provincial.....	>
6	Idem....	28 d.	Soltero...	Insufic. valvular...	Ribera de Curtidores, 4.....	>	34	Idem....	38	Idem....	Tuberculosis.....	Santa Lucía, 10.....	>
7	Idem....	1	Idem....	Laringitis.....	Calatrava, 22.....	>	35	Idem....	43	Idem....	Idem....	Segovia, 29.....	>
8	Idem....	1	Idem....	Idem....	Cost.ª de San Vicente, 5.....	>	36	Idem....	1	Soltera...	Idem....	Válgame Dios, 4.....	>
9	Idem....	21	Idem....	Pneumonia.....	Hospital Militar.....	>	37	Idem....	51	Idem....	Hipertrofia.....	Peligros, 11.....	>
10	Idem....	24	Idem....	Idem....	Monteleón, 7.....	>	38	Idem....	68	Viuda...	Asistolia.....	Goya, 15.....	>
11	Idem....	55	Viado...	Pleuresia.....	Flor Alta, 9.....	>	39	Idem....	1	Soltera...	Bronquitis.....	Blasco Garay, 30.....	>
12	Idem....	8 m.	Soltero...	Catarro pulmonar..	Claudio Coello, 42.....	>	40	Idem....	6 m.	Idem....	Idem....	Bravo Murillo, 23.....	>
13	Idem....	74	Casado...	Idem....	Solana, 4.....	>	41	Idem....	2	Idem....	Idem....	Amor de Dios, 11.....	>
14	Idem....	1	Soltero...	Idem....	Olivar, 31.....	>	42	Idem....	10 m.	Idem....	Idem....	Jacometezo, 69.....	>
15	Idem....	76	Casado...	Catarro senil.....	Claudio Coello, 13.....	>	43	Idem....	3	Idem....	Pneumonia.....	Pacífico, 22.....	>
16	Idem....	5	Soltero...	Hepatitis.....	Lemus, 2.....	>	44	Idem....	57	Casada...	Idem....	Arango, 11.....	>
17	Idem....	65	Viudo...	Cistitis.....	Travesía de Fúcar, 14.....	>	45	Idem....	82	Viuda...	Catarro crónico...	Bolsa, 16.....	>
18	Idem....	4	Soltero...	Uremia.....	Montera, 16.....	>	46	Idem....	67	Idem....	Catarro pulmonar..	Serrano, 12.....	>
19	Idem....	68	Viudo...	Parálisis.....	Barquillo, 32.....	>	47	Idem....	40	Casada...	Cáncer estómago..	Maldonadas, 11.....	>
20	Idem....	61	Casado...	Apoplejía.....	Plaza del Angel 2.....	>	48	Idem....	10 d.	Soltera...	Atrepsia.....	Paloma, 11.....	>
21	Idem....	21	Soltero...	Meningitis.....	Hospital Provincial.....	>	49	Idem....	22	Idem....	Peritonitis.....	Hospital Provincial.....	>
22	Idem....	2	Idem....	Idem....	San Bernabé, 7.....	>	50	Idem....	52	Casada...	Idem....	Bravo Murillo, 67.....	>
23	Idem....	3 d.	Idem....	Idem....	Inclusa.....	>	51	Idem....	49	Idem....	Derrame seroso...	Monteleón, 29.....	>
24	Idem....	2	Idem....	Raquitismo.....	Piamonte, 19.....	>	52	Idem....	5 m.	Soltera...	Meningitis.....	Villalar, 1.....	>
25	Idem....	3 d.	Idem....	Debilidad.....	Inclusa.....	>	53	Idem....	4	Idem....	Idem....	Preciados, 4.....	>
26	Idem....	69	Idem....	Carcinoma.....	Hospital Provincial.....	>	54	Idem....	6 m.	Idem....	Falta de desarrollo.	Esperanza, 5.....	>
27	Idem....	2 m.	Idem....	Falta de desarrollo.	Rejas, 3.....	>	55	Idem....	Feto.....			Paseo Melancólicos, 6...	>
28	Idem....	Feto...			Sa Bernabé, 7.....	>							>

Total de inhumaciones: 50 y 5 fetos.—Varones 31; hembras 24.—De difteria un varón.—De sarampión un varón y una hembra; total, 2.—De viruela nada.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación provincial de Madrid.

La Diputación provincial ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 17 de Junio, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, número 2, el suministro de 10.000 quintales métricos de leña de encina y pino que se calculan necesarios para el consumo de los establecimientos de Beneficencia, desde 1.º de Julio próximo hasta 30 de Junio de 1892, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª El contratista se compromete á suministrar sin limitación alguna, y entregar por su cuenta en los establecimientos de Beneficencia que dependen de esta Corporación las leñas de encina y pino que necesiten desde 1.º de Julio próximo hasta 30 de Junio de 1892.

2.ª Los artículos objeto de este contrato serán iguales á la superior que de su clase se expendan en los almacenes públicos; tanto la leña de encina, como la de pino, estarán bien secas y cortadas en trozos del tamaño que se le pidan.

Si no reuniese estas condiciones, á juicio de la persona encargada de recibir las, el contratista tendrá obligación de sustituir las por otras que las reuna, en el término que se le indique; y caso de no verificarlo, se procederá á adquirirlo por su cuenta, según exija la urgencia del servicio.

3.ª El precio del quintal métrico de leña de encina y pino será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de 5 pesetas 50 céntimos quintal métrico una ú otra clase, ni fracción inferior á un céntimo de peseta, y será igualmente desechada toda proposición que no se ajuste estrictamente al modelo que á continuación se inserta.

5.ª El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

6.ª Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

2.ª Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo, y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

3.ª Los pliegos se entregarán al Sr. Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 11.º, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de 2.750 pesetas en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

4.ª Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos, hasta las tres de la tarde del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

5.ª Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excmo. Diputación provincial.

6.ª Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.ª, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

7.ª Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

8.ª Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz por un portero, de orden del señor Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

9.ª Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

10. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.ª establece y las que no estén ajustadas al modelo.

11. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado después de apercebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

13. Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósitos á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas: el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente; también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

7.ª Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el Contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza; debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

8.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

9.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

10. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

11. Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate, deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

12. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurrese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por la Administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

13. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato, serán castigadas:

- Primero. Con apercibimiento.
- Segundo. Con multas.
- Y tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 12 determina.

14. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición.

15. La Corporación, por acuerdo de 13 de Noviembre de 1883, no autorizará cesión alguna, sino en casos muy especiales y demostrada la conveniencia.

16. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás, serán de cuenta del contratista.

Madrid 16 de Mayo de 1890.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..... calle de....., núm....., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de 10.000 quintales métricos de leña de encina y pino que se calculan necesarios para el consumo en los establecimientos de Beneficencia desde 1.º de Julio próximo hasta 30 de Junio de 1892, se comprometo á suministrar dichos artículos, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de....., (expresado en letra) quintal métrico.

(Fecha y firma del proponente.) 324—S

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 19

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios

CENTRAL

- Astorga.—Santiago González, Café Suizo moderno.
- Valencia.—Francisco Olaf, Hotel Fernández.
- Cartagena.—José Varcárcel, Alcalá, 6.
- Barcelona.—Miguel Sabale, Café Fornos.
- Linares.—Agustín Sánchez, Montera, 10, segundo izquierda (ausente).
- Bañeza.—Manuel Delgado, sin señas.
- Irún. Enlace.—Joaquín Vela, Médico segundo regimiento artillería (ausente).
- Quintanillo.—Leoncio Díez Malazona, sin señas.
- Paris.—Matilde Cuervo, Carrera San Jerónimo, 99.
- Almería.—José Peláez, Café Platerías, calle Mayor.
- Palma.—Rafael Lacy, Hileras, principal.

Medina. Enlace.—Eugenio Sánchez, Carretas, 29.
Cartagena.—Vicente Velázquez, Aduana, 14, tercero (ausente).
Irún.—Ramón Carredano, Peligros, 3, primero derecha (ausente).
Aranjuez.—Sofía Simón, Alcalá, 37 ó 39, piso cuarto.
Santander.—Antonio Llorentes, Plaza Progreso, núm. 12.
Barcelona.—Noelivilla, Nueva, 5.
Vejer.—Ignacio Pintado, Arco Santa María la Mayor.

NORTE

Sevilla.—Inocencio Martínez Herrán, Chamartín, 22, derecha.

NOROESTE

Santander.—Ascensión, San Juan Dios, 1.

SUR

Toledo.—Andrés Bux, calle Alameda, núm. 1.
Madrid 19 de Mayo de 1890.—Por el Jefe del Centro, Miguel M. Cambior.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

El Excmo. Sr. Alcalde ha dispuesto sacar á concurso por pliegos cerrados, la adquisición de cuñas de pedernal necesarias para empedrar las rondas de Segovia y Embajadoras, bajo el tipo de 9 pesetas 73 céntimos, por cada 100 cuñas.

Para tomar parte en el concurso para el suministro del material necesario en cualquiera de dichas rondas, se deberá consignar previamente como fianza provisional la cantidad de 1.000 pesetas, en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de villa, acompañando los resguardos que lo acrediten al pliego que presenten con la cédula personal.

El concurso tendrá lugar el día 26 del actual, á la una de la tarde, en la primera Casa Consistorial, salón de Columnas, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó del Sr. Vicepresidente de la Comisión cuarta por delegación de S. E.; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado 4.º, de doce á dos de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del concurso.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 16 de Mayo de 1890.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel del selo 11.º)

D., que vive....., enterado de las condiciones del concurso para la adquisición de las cuñas de pedernal, necesarias para empedrar la ronda de....., anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA de esta capital, del día..... de..... de....., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á facilitar dicho material, con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose á tipo con la cantidad en letra.)

Madrid de de 1890.

(Firma del proponente.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

CADIZ

Por el Procurador D. José de Luque y González, á nombre de D. Francisco Manfón y Rodríguez, vecino de la ciudad de Chiclana, se presentó ante el Tribunal Contencioso Administrativo de esta provincia en 11 de Enero último un escrito interponiendo recurso contra el acuerdo del Ayuntamiento de dicha ciudad de Chiclana, sobre alineación de ciertos solares en la orilla del río de la referida ciudad.

Lo que en cumplimiento de providencia del Tribunal según está prevenido por el art. 36 en relación con el núm. 3.º del art. 63, de la ley de 13 de Septiembre de 1883, organizando la jurisdicción contencioso-administrativa, se anuncia en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio, y quieran coadyuvar en él á la administración.

Cádiz 3 de Mayo de 1890.—El Secretario, Manuel Cruz y Díaz. X—1837

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ DE HENARES

Por la presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, dictada á consecuencia de carta orden de la Sala de la Audiencia de esta ciudad, se cita de comparecencia ante dicha Sala á Antonio Muñoz, vecino que fué de Vallecás, cuyo domicilio hoy se ignora, para que asista el día 27 del actual, á las nueve de la mañana, como testigo al juicio oral de la causa por expención de moneda falsa contra Manuel de Campo y otros.

Alcalá de Henares 16 de Mayo de 1890.—El actuario, Luis Acevedo. J—2968

ARCOS DE LA FRONTERA

D. Manuel Bravo y Caldas, Abogado del Ilustre Colegio de Granada, y Juez instructor de este partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los efectos que á continuación se dirán, los cuales fueron robados de la casa viña, situada en Concejo de este término, al individuo Diego Ceballos Merino, en la noche del día 2 de Abril próximo pasado; y caso de ser habidos, serán puestos á disposición de este Juzgado con sus tenedores, si en el acto no acreditan su legítima adquisición.

Así lo tengo mandado en virtud del sumario que por expresado hecho instruyo.

Dada en Arcos de la Frontera á 3 de Mayo de 1890.—Manuel Bravo.—Por su mandado, Manuel Manrique.

Efectos robados.

Una hoja de tocino.
Una pierna de jamón.
Una onza de manteca.
Cuatro cántaros de vino.

Una botella.
Un lienzo de colchón.
Una saca.
Y un costal.

J—2703

AVILÉS

D. Antonio Casas Criado, Juez de primera instancia de Avilés y su partido.

Hago saber que para hacer pago de 10.000 pesetas á Doña Petronila García y Fernánlez, viuda, vecina de esta villa, en la ejecución propuesta por el Procurador D. Francisco Alonso Graña, en representación de aquella, por sí y á nombre de sus hijos menores de edad, Doña Aurora, D. Plácido, Doña Beatriz, D. Marcial y D. Gerardo Fernández y García, contra D. Bernardo Menéndez y González, vecino que fué de Illas, y en la actualidad ausente en ignorado paradero; se embargaron á éste los bienes que con su tasación á continuación se expresan, sitos en el barrio de Colorero, parroquia y Concejo de dicho Illas:

Una casa de planta alta, piso principal y buhardilla, con su antojana y demás servidumbres, sita en el término de la Genistosa, señalada con el núm. 1, hoy 33, mide 26 pies de frente por 30 de fondo; linda el todo de ambas, que es la izquierda entrando con antojana y una de José Rodríguez y Menéndez; por el Norte que es la trasera, bienes del mismo José; Naciente que es la derecha, entrando con bienes y antojanas del referido D. José, y Mediodía ó sea su entrada la panera que sigue y hacienda del José Rodríguez; fué tasada por el perito D. Manuel Antonio Gutiérrez en 6.000 pesetas, tipo para la subasta.

Una panera montada sobre seis pies de piedra, con su suelo; mide 22 pies de frente por 16 de fondo; linda Oriente y Mediodía herederos de Antonio Menéndez; Poniente José Rodríguez y Menéndez, y Norte la anterior casa; fué tasada en 1.500 pesetas, tipo para la subasta.

Y por último, la quinta parte que le corresponde al ejecutado de los bienes siguientes en 1.000 pesetas, tipo para la subasta.

Un prado de pumarada llamado «Truébano», sito en el término de su nombre; cabida de un día de bueyes: linda Oriente José Rodríguez; Mediodía camino vecinal; Poniente bienes que lleva María González, y Norte herederos de José González Pumariega y los del Sr. Marqués de Santiago.

Un prado y pumarada, nombrado el Barrero, cabida de dos tercios de días de bueyes, poco más ó menos: linda Oriente bienes que lleva Ramón A. Menéndez; Poniente camino público; Mediodía José Rodríguez y Menéndez, y Norte Sr. Marqués de Santiago.

Un trozo de pasto y monte, nombrado el Aguinal, cabida de dos días de bueyes, poco más ó menos, con varios castaños y robles: linda Oriente Ramón A. Menéndez y otros; Mediodía Bernardo González Pumariega y otros; Poniente Antonio Suárez, y Norte bienes que lleva José González.

Otro trozo de rozo y monte llamado Campo de la Hera, cabida de un día y cuarto de bueyes: linda Oriente camino público; Mediodía Ramón A. Menéndez; Poniente Eudisia González, y Norte María Aguirre y Josefa Suárez.

Una finca á prado llamada Prado Baquero, cabida de dos tercios de días de bueyes, poco más ó menos: linda Oriente y Norte Sr. Marqués de Santiago y Juan Alvarez Blanco; Mediodía Ramón A. Menéndez, y Poniente José Rodríguez y Menéndez.

Otra finca de prado y pumarada, llamada El Carbayín, en término de su nombre, cabida de un día de bueyes, poco más ó menos: linda Oriente y Poniente Ramón A. Menéndez; Norte camino público, y Mediodía regreso de aguas del Carbayín.

Un trozo de prado, con varios árboles frutales, llamado Huerto de junto á casa, cabida de dos tercios de día de bueyes, poco más ó menos, sito en dicho término de la Genistosa: linda Oriente Ramón A. Menéndez; Mediodía regreso de agua del Carbayín; Poniente José Rodríguez y Menéndez, y Norte la panera arriba descrita.

Un terreno en abertal, con varios castaños, llamado La Buria, en término de su nombre, cabida de un día de bueyes, poco más ó menos: linda Oriente monte de varios particulares; Mediodía y Poniente bienes de Ramón A. Menéndez, y Norte camino público.

Un monte de rozo, llamado Carbayones, cabida de un día de bueyes, poco más ó menos: linda Oriente Felipe García y Rodríguez; Mediodía y Poniente herederos de Fernando Arango y bienes de Ramón A. Menéndez, y Norte Antonio Suárez.

Una finca de prado seco, llamada Cabañella, sita en el término de su nombre, parroquia de la Peral, en dicho Concejo de Illas, cabida de tres días de bueyes, poco más ó menos: linda Oriente herederos de José Menéndez; Mediodía los de Manuel Díaz de Viescas y otros; Poniente con los de Manuel García Vega y los de Antonio González Pumariega, y Norte bienes de esta herencia.

Otro terreno de pasto y peñedo, nombrado como el anterior en términos de su nombre en dicha parroquia de la Peral, cabida de cuatro días de bueyes, poco más ó menos: linda Oriente herederos de José Menéndez; Mediodía la anterior finca, y Poniente herederos de Antonio González Pumariega.

Por providencia del día de hoy he acordado se proceda á la venta en pública subasta de los bienes transcritos, señalándose al efecto el día 12 de Junio próximo venidero, hora de las once de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, bajo las siguientes condiciones:

1.ª No se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la tasación.

2.ª Los postores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del importe de la tasación de la finca ó fincas á que hagan postura.

Lo que se hace público á medio del presente edicto á fin de que llegue á conocimiento de cuantas personas se interesen en la adquisición de dichas fincas.

Dada en Avilés á 6 de Mayo de 1890.—Antonio Casas.—Ante mí, Licenciado Ambrosio Loredo Cuesta. X—1845

BARCO DE VALDEORRAS

Por la presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, dictada en el día de hoy en causa que se instruye sobre violación de secretos, se cita al gitano Santiago Gabarre Escudero, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado de instrucción para prestar declaración como testigo en dicha causa; apercibido que de no concurrir dentro del término fijado le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Barco de Valdeorras 7 de Mayo de 1890.—El Secretario, Agustín Fernández. J—2786

BEJAR

D. Nicolás López Manzanares, Juez de instrucción accidental de la ciudad y partido de Béjar.

Por la presente requisitoria, que será inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza á Vicente Iglesias Val, natural y vecino de Ponferrada del Bierzo, cuyas señas personales se insertan á continuación, para que en el término de quince días, siguientes al de la inserción de la presente en dicha GACETA, se presente ante la Audiencia de lo criminal de Salamanca y su sala de justicia con el fin de asistir á las sesiones del juicio oral suspendidas en la causa instruída contra el mismo sobre lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción en calidad de preso, á la cárcel pública de dicha ciudad de Salamanca y á disposición de la mencionada Audiencia.

Dado en Béjar á 8 de Mayo de 1890.—Nicolás López Manzanares.—De su orden, Ricardo Gutiérrez Fierro.

Señas del procesado.

Estatura regular, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, ojos del mismo color, boca y nariz regulares, cara redonda, color moreno, y viste chaqueta, chaleco y pantalón de paño negro noveda. botas negras de becerro y camisa blanca de lienzo de algodón, siendo su edad la de diez y ocho años.

J—2788

BORJA

La Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en auto de 10 de Abril último, dictado en las diligencias instruídas contra Eugenio Marturet Arraiza sobre lesiones, aprobó el de inhibición consultado, mandando remitir las diligencias al Juez municipal de esta ciudad para la celebración del correspondiente juicio de faltas; y en su cumplimiento por auto de 24 del mismo mes, se ha acordado emplazar al expresado Eugenio Marturet Arraiza, natural y vecino de Pamplona, domiciliado en la misma, calle de San Nicolás, núm. 42, en el que no ha sido habido, para que en el término de cinco días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante el Juez municipal de esta ciudad; previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Borja 5 de Mayo de 1890.—El actuario, Apolonio Ramón. J—2691

CADIZ—SAN ANTONIO

D. Francisco Martínez Cautín, Juez de instrucción del distrito de San Antonio de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ildefonso Cortés Caro, hijo de Ildefonso y Concepción, natural y vecino de Torreveja, calle Quiroga, núm. 33, soltero, de veintiséis años, marinero, sin apodo y con instrucción, cuyas señas son: de estatura regular, cabello castaño claro, ojos rubios, cejas al pelo, nariz y boca regulares, color moreno, barba cerrada, y usa bigote, á fin de que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración inquisitiva en causa que entre otros contra el mismo se sigue por defraudación á la Hacienda; prevenido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital y á disposición de este Juzgado del referido Ildefonso Cortés Caro.

Dada en Cádiz á 5 de Mayo de 1890.—Francisco Martínez Cautín.—Rafael Sanz. J—2706

CANJAYAR

D. Nicolás Company Márquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan Quero Payán, hijo de Vicente y de Ana, natural de Pícona, partido de Ujijar, provincia de Granada, vecino de Alcolea, de cuarenta y dos años de edad, casado, jornalero, para que en el término de veinte días se presente en la Audiencia de Almería para poder señalar día para el juicio oral en la causa que se le sigue sobre lesiones; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busa y captura del referido sujeto, remitiéndolo en su caso á la cárcel de la ciudad de Almería y á disposición del Sr. Presidente de la misma.

Dada en la villa de Canjáyar á 6 de Mayo de 1890.—Nicolás Company.—Por mandado de S. S., Francisco Lozano. J—2789

MADRID—CENTRO

Por la presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, refrendada por mí el actuario con fecha de ayer, dictada en los autos ejecutivos que en el mismo sigue el Procurador Don Gabriel Talavera, en nombre de D. Enrique Santiago y González, cesionario de D. Manuel Rubio y Boordó, contra Don José Cerdeira y López, hoy sus herederos, sobre pago de pesetas, se saca á la venta, que tendrá lugar en pública subasta, el día 17 de Junio próximo, en la sala audiencia de dicho Juzgado, á la una de la tarde, una casa, sita en la calle de los Reyes, de esta capital, señalada con el núm. 11 antiguo y 5 moderno, de la manzana 500, primer cuartel hipotecario del distrito de Palacio, que fué embargada al deudor, y tasada después en la suma de 44.150 pesetas, á rebajar las cargas que á la misma afecten.

Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de la tasación, que será devuelto al que no sea rematante; quedando la de éste á responder de la subasta; que dicho rematante ha de conformarse con los títulos de propiedad que existen, y que éstos y los autos de su razón quedan desde este momento de manifiesto, hasta el día de la subasta, en la Escribanía del que refrenda, para que pueda examinarlos el que le interese.

Madrid 14 de Mayo de 1890.—V.º B.º—Ponce de León.—El Escribano, Narciso Tribaldos. X—1833

MURCIA—SAN JUAN

D. Agustín Abril Ruiz, Juez municipal del distrito de San Juan de esta ciudad, en funciones de primera instancia por enfermedad del propietario.

Por el presente se hace saber que en dicho Juzgado se instruyen diligencias para habilitar á que comparezca en juicio á los efectos de que tenga personalidad en el expediente de aprobación de bienes de su difunto padre, á Doña Josefa Tomás Clemares, mediante la ausencia é ignorado paradero, sin noticias del próximo regreso de su esposo D. Julio Esteve Navarro, al cual se llama por éste, para que dentro del término de veinte días, á contar desde su inserción en el *Boletín*

oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca á ejercer su derecho en las citadas diligencias; bajo apercibimiento de que no haciéndolo se acordará lo que proceda.
 Dado en Murcia á 1.º de Mayo de 1890.—Agustín Abril.—
 El actuario, José Franco. X—1836

ZARAGOZA—SAN PABLO

En los autos de juicio civil ordinario de mayor cuantía promovidos por D. Martín Lafita Casas, de esta vecindad, mediante su Procurador D. Juan Antonio Iranzo, contra los cónyuges D. Gaudioso Pujol y Doña Casilda Irazoqui, Doña Luisa Acín, viuda de D. Antonio Bagé, D. José Mongica, D. Pedro Martínez y D. Mariano Villagrana, en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo sobre prescripción de acciones, se ha dictado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito la sentencia que, copiada literalmente en la parte necesaria, dice:

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza, á 17 de Septiembre de 1889 el Sr. D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

En los autos de juicio civil ordinario de mayor cuantía promovidos por D. Martín Lafita, de esta vecindad, mediante su legítimo Procurador D. Juan Antonio Iranzo, y bajo la dirección del Letrado D. Rafael Villabona contra los cónyuges D. Gaudioso Pujol y Doña Casilda Irazoqui, Doña Luisa Acín, viuda de D. Antonio Bagé, D. José Mongica, D. Pedro Martínez y D. Mariano Villagrana, de ignorada residencia, representados en su ausencia y rebeldía por los estrados del Juzgado sobre prescripción de acciones;

Fallo que debo declarar y declaro prescritas las hipotecas y gravámenes impuestas sobre la casa núm. 48 moderno de la calle de las Arrias, de esta ciudad, propiedad del demandante D. Martín Lafita Casas, excepción hecha de los dos treudos en favor del Marquésado de Ayerbe y del Capítulo eclesiástico de San Pablo, de que se ha hecho mérito, mandando que si causase ejecutiva esta sentencia se cancelen dichas hipotecas y gravámenes en el Registro de la propiedad de este distrito, á quien con dicho fin se pasará por duplicado el oportuno mandamiento en que literalmente se insertará la presente sentencia, la cual se notificará personalmente á la representación del demandante, y á los demandados con sujeción á lo dispuesto en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mandó y firmo.—Lisardo Sánchez Cabo.—Publicada en el mismo día.—Ante mí, Libero Lorbés.»

Para que sirva de notificación á los demandados, cuyo domicilio se ignora, se inserta la presente, que firmo en Zaragoza á 30 de Septiembre de 1889. X—1846

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, por providencia dictada en el día de hoy, ha acordado se cite al testigo Francisco Laín, vecino de esta ciudad, que habitó en la calle de San Blas, núm. 120, y cuyo paradero se ignora, para que el día 9 de Junio próximo, á las once de su mañana, comparezca ante S. E. la Sala de lo criminal de esta Audiencia, para dar principio á las sesiones del juicio oral por Jurados sobre causa contra Mariano Cándido de Gracia, alias el Rullo, por el delito de homicidio.

Y para que la presente sirva de cédula de citación en forma al testigo antes nombrado, cumpliendo con lo mandado, libro la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID. Zaragoza 14 de Mayo de 1890.—El actuario, José Eguitarde. J—2933

NOTICIAS OFICIALES

La Unión y el Fénix Español

COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS

El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de informar á los señores accionistas que no habiéndose depositado suficiente número de acciones en el plazo fijado por los estatutos para poder celebrar la junta general ordinaria anunciada para el 13 del corriente, se convoca nuevamente á otra, que tendrá lugar el día 7 de Junio próximo, á las dos de la tarde, en Madrid, paseo de Recoletos, núm. 17.

Con arreglo á los estatutos, las deliberaciones de esta última junta serán válidas, cualquiera que sea el número de accionistas presentes y el de las acciones que representen; pero no podrán girar sino sobre los asuntos anunciados en la primera convocatoria.

Los accionistas que posean veinte acciones, por lo menos, y deseen concurrir, deberán depositar sus títulos con ocho días de anticipación al señalado para su celebración en Madrid, en la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, paseo de Recoletos, 17, ó en París, en la sucursal de la misma, calle de la Victoria, núm. 69.

Madrid 16 de Mayo de 1890.—El Director, G. d'Entraigues. X—1835

Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.

En los sorteos verificados hoy de las 226 obligaciones de tercera serie, 223 de cuarta y 462 de quinta, de la línea del Norte, correspondientes al vencimiento de 1.º de Julio del presente año, han resultado amortizadas las siguientes:

Tercera serie, números 5.701 á 5.800, 21.101 á 21.200, 40.601 á 40.626.

Cuarta serie, números 17.501 á 17.600, 20.401 á 20.428, 28.601 á 28.700.

Quinta serie, números 51.801 á 51.900, 53.501 á 53.600, 63.201 á 63.262, 94.001 á 94.100, 98.501 á 98.600.

Los poseedores de estas obligaciones podrán presentarlas al cobro desde 1.º de Julio próximo, á razón de 475 pesetas las de 3.ª y 4.ª serie y á 500 pesetas la de 5.ª serie, con deducción del importe del impuesto del Gobierno francés sobre la prima de reembolso.

En Madrid, en la estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español.

En Barcelona, en el Crédito Mercantil.

En París, en el Crédito Mobiliario Español.

En Santander, en casa de los Sres. Hijos de Pombo, las de 3.ª serie.
 Madrid 16 de Mayo de 1890.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—1830

En los sorteos verificados hoy de las 1.285 obligaciones de prioridad y 927 especiales de las líneas de Zaragoza á Pamplona y Alsásua y de Zaragoza á Barcelona, correspondientes al vencimiento de 1.º de Julio de este año, han resultado amortizadas las siguientes:

PRIORIDAD

Números 15.601 á 15.700, 36.101 á 36.200, 36.801 á 36.885, 47.201 á 47.300, 49.601 á 49.700, 53.701 á 53.800, 63.801 á 63.900, 145.401 á 145.500, 165.901 á 166.000, 170.501 á 170.600, 170.901 á 171.000, 186.401 á 186.500, 232.001 á 232.100.

ESPECIALES

Números 3.101 á 3.200, 70.701 á 70.800, 79.601 á 79.700, 95.301 á 95.400, 147.601 á 147.700, 171.901 á 172.000, 190.801 á 190.900, 196.401 á 196.500, 200.401 á 200.500, 209.101 á 209.127.

Los poseedores de estas obligaciones podrán presentarlas al cobro desde el día 1.º de Julio próximo, á razón de 475 pesetas, con deducción del importe del impuesto del Gobierno francés sobre la prima de reembolso.

En París, en el Crédito Mobiliario Español.
 En Madrid, en la estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español.

En Barcelona, en el Crédito Mercantil.
 Madrid 16 de Mayo de 1890.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—1840

Banco Hispano-Alemán.

Situación en 31 de Marzo de 1890.

ACTIVO	Pesetas.
Accionistas.....	5.000.007
Caja y Banco de España.....	734.850
Cartera.....	2.420.218.83
Valores y cupones.....	1.347.150.51
Corresponsales.....	2.688.207.09
Valores en garantía.....	4.515.500
Valores en custodia.....	4.051.868.25
Agentes.....	775.813
Mobiliario y gastos de primer establecimiento	60.000
Total	21.593.607.68

PASIVO

Capital.....	10.000.000
Giros á pagar.....	1.060.747.29
Cuentas corrientes á la vista.....	833.752.24
Acreedores por valores en garantía.....	4.515.500
Acreedores por valores en custodia.....	4.051.868.25
Valores pendientes.....	775.813
Fianzas.....	300.000
Varias cuentas.....	55.926.90
Total	21.593.607.68

Madrid 31 de Marzo de 1890.—El Tenedor de libros, Jorge Lauffer.—V.º B.º.—El Subdirector, G. Vogel. X—1834

Compañía minera metalúrgica del Horcajo.

Balance en 31 de Diciembre de 1889.

ACTIVO	Pesetas.
Concesiones y gastos de constitución.....	3.011.199.93
Edificios, instalaciones, material, ferrocarril, etcétera.....	2.548.550.13
Almacenes.....	218.867.40
Compradores de mineral.....	175.708.12
Caja y banqueros.....	310.071.50
Deudores varios.....	117.824.51
Valores en cartera.....	1.283.017.76
Acciones amortizadas á reembolsar.....	223.358.27
Idem id. reembolsadas.....	162.500
Total	8.051.097.62

PASIVO

Capital.....	6.000.000
Reserva obligatoria.....	54.029.79
Idem para amortización.....	328.150.66
Fondo para amortizar el capital.....	223.358.27
Amortización del capital.....	385.838.27
Intereses y dividendos á pagar.....	21.290
Acreedores varios.....	236.818.51
Ganancias y pérdidas.....	801.592.12
Total	8.051.097.62

El Jefe de contabilidad, H. J. Germau.—V.º B.º.—El Administrador, L. Villars.

En cumplimiento del acuerdo de la Junta general de accionistas del 16 de Mayo corriente, el Consejo de administración ha dispuesto se celebre el sorteo para amortización, á la par, de 720 acciones de capital.

El acto del sorteo será público y ante Notario, con asistencia de un Consejero de administración de la Compañía, y se verificará paseo de Recoletos, núm. 12, el sábado 31 del actual á la una de la tarde.

Madrid 19 de Mayo de 1890.—Un Administrador, L. Villars. X—1843

Banco Hispano Colonial.

BILLETES HIPOTECARIOS DE LA ISLA DE CUBA

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 10 de Mayo de 1886, tendrá lugar el 16.º sorteo de amortización de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886, el día 1.º de Junio á las once de la mañana, en la Sala de sesiones de este Banco, Rambla de Estudios, núm. 1, principal.

Según dispone el citado artículo, sólo entrarán en este sorteo los 1.181.700 billetes hipotecarios que se hallan en circulación.

Los 1.181.700 billetes hipotecarios en circulación, se dividirán, para el acto del sorteo, en 11.817 lotes de á 100 billetes cada uno, representados por otras tantas bolas, extrayéndose del globo 11 bolas, en representación de las 11 centenas que se amortizan, que es 1.º proporción entre los 1.240.000 títulos emitidos y los 1.181.700 colocados, conforme á la tabla de amortización y á lo que dispone el Real orden de 13 de Mayo de 1890 expedida por el Ministerio de Ultramar.

Antes de introducirlos en el globo, destinado al efecto, se expondrán al público las 11.680 bolas sorteables, deducidas ya las 137 amortizadas en los sorteos precedentes.

El acto del sorteo será público y lo presidirá el Presidente del Banco, ó quien haga sus veces, asistiendo, además, la Comisión ejecutiva, Director gerente, Contador y Secretario general. Del acto dará fe un Notario, según lo previene el referido Real decreto.

El Banco publicará en los diarios oficiales los números de los billetes á que haya correspondido la amortización y deja-

rá expuestas al público, para su comprobación, las bolas que salgan en el sorteo.

Oportunamente se anunciarán las reglas á que ha de sujetarse el cobro del importe de la amortización desde 1.º de Julio próximo.

Barcelona 17 de Mayo de 1890.—El Secretario general, Aristides de Artífano. X—1844

Jerez-Lanteira.

SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA

Se convoca á los señores accionistas de la Sociedad minera Jerez-Lanteira á junta general ordinaria anual para el lunes 30 de Junio de 1890, á las dos de la tarde, en Madrid, calle de la Flor Alta, núm. 1, principal.

Por acuerdo del Consejo de administración, conforme al artículo 23 de los estatutos, podrán tomar parte en la junta todos los accionistas, propietarios de cinco acciones por lo menos, que hayan depositado sus títulos en Madrid, en el domicilio social, calle del Barquillo, núm. 16, y en Francia en los establecimientos del Crédito Liones, antes del día 19 de Junio, como último término.

Para acreditar el depósito de los títulos, se entregará á todos los accionistas que tengan el derecho de asistir á la junta general una tarjeta nominativa y personal, que les será reclamada al entrar en el local de la junta.

Los accionistas que quieran hacerse representar en la junta general, deberán llenar la fórmula del poder, expresada á la vuelta de la misma tarjeta de entrada.

El Consejo ruega á los señores accionistas que tengan á bien enviar sus poderes al domicilio de la Sociedad tan pronto como les sea posible.

Madrid 17 de Mayo de 1890.—El Presidente, el Marqués de la Merced. X—1841

Los Diez Amigos.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Estado de la misma según inventario y balance practicados hoy.

ACTIVO	Pesetas.
Caja: existencia.....	63.49
Gastos de instalación: importe de los mismos.....	6.219.51
Construcción del barrio: importe de lo certificado.....	130.077.27
Construcción del barrio, segunda contrata, importe de lo certificado.....	385.468.02
Intereses: importe de los pagados.....	15.536.55
Arbolado y jardines: plantaciones y guarda.....	5.881.80
Material para alumbrado: importe del mismo.....	4.509.79
Terrenos: existencia 123.868.07 metros cuadrados.....	38.092.87
Deudores por terrenos á plazos: saldo á favor de la Sociedad.....	184.928.22
Total	770.777.52

Importa el Activo.....

PASIVO	Pesetas.
Derechos por edificar: importe de los cobrados José Jover Polo: saldo á su favor.....	2.038.32
Depósito para la construcción de la iglesia: saldo en esta cuenta.....	2.333.32
Derechos por transferencia: importe de los cobrados.....	1.063.82
Canon de urbanización: importe de lo cobrado Efectos á pagar: importe de 1.047 pagarés en circulación á 250 pesetas uno.....	2.279.04
Total	292.983.15
Capital social.....	477.794.37
Total	770.777.52

Alicante 31 de Diciembre de 1888.—Intervine: el Contador, P. García.—Conforme: el Tesorero, José Carratalá.—V.º B.º.—El Presidente, D. Soler. X—1833

ACTIVO

ACTIVO	Pesetas.
Caja: existencia.....	7.593.31
Gastos de instalación: su importe hasta hoy.....	7.822.01
Construcción del barrio: importe de lo certificado.....	130.077.27
Intereses: importe de los pagados.....	36.784.14
Depósito para la construcción de la iglesia: Saldo de esta cuenta.....	2.147.10
Terrenos: existencia 122.446.07 metros cuadrados.....	37.655.59
Arbo ado y jardines: coste y sostenimiento... José Jover Polo: saldo á favor de la Sociedad.....	6.897.95
Construcción del barrio, segunda contrata, importe de lo certificado.....	5.345.57
Pleito con Marata: importe de lo gastado.....	611.062.50
Sucursal del Banco de España: existencia....	2.650
Efectos á cobrar: existentes en cartera.....	34.709.79
Expianación: importe de lo certificado.....	16.000
Material para alumbrado: importe del mismo.....	8.520.64
Escuelas: importe de lo gastado en planos....	13.029.99
Deudores por terrenos á plazos: saldo á favor de la Sociedad.....	1.450
Total	166.752
Importa el Activo.....	1.088.497.86

PASIVO

Derechos por edificar: importe de los cobrados Idem por transferencias: importe de los cobrados.....	2.680.89
Canon urbanización: importe de lo cobrado... Efectos á pagar: importe de 1.134 pagarés á 250 pesetas uno.....	1.501.11
Préstamo con el Banco Hipotecario de España: saldo á su favor.....	5.858.18
Juan Cortés Inza: salvo á su favor.....	283.500
Total	255.360
Juan Cortés Inza: salvo á su favor.....	2.400
Total	551.300.13
Capital social.....	537.197.73
Total	1.088.497.86

Alicante 31 de Diciembre de 1889.—Intervine: el Contador, A. Alber.—Conforme: el Tesorero, José Carratalá.—V.º B.º.—El Presidente, Pérez Medina. X—1832

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 19 de Mayo de 1890, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMEJO AL CONTADO, and various bond types like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 17 DE MAYO DE 1890

Table listing exchange rates for foreign currencies and bonds, including 'Deuda perpetua al 4 por 100 exterior'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'47 á 26'42 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 26'44 á 26'40 id.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Mayo de 1890.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y fuerza del viento, ESTADO del cielo.

Depachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 19 de Mayo de 1890.

Table of telegrams with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Avila, Barcelona, Bilbao, Burgos, Córdoba, Cáceres, Huesca, Jaén, Lérida, León, Lugo, etc.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, de 0'90 á 2'30 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 0'60 á 2'30 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.

RESES DEGOLLADAS

Table listing prices for various types of meat: Vacas, Carneros, Corderos, Lechales, Terneras.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'36 á 1'44 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1'44 á 1'47 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Ptas. Cénta. Includes Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

Madrid 19 de Mayo de 1890.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1890. — Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table of prices for the guide: Primera clase, 30; Segunda ídem, 15; Tercera ídem, 12'50.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. — Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid y provincias y un mes para los suscritores del extranjero; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — COLECCION Legislativa de España. — Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 141 de decretos, primera parte del segundo semestre de 1888.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — COLECCION Legislativa de España. — Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, primera parte del primer semestre de 1888.

VENTA DE FINCA.—EN SUBASTA QUE SE CELEBRARÁ el 10 de Junio á las dos de la tarde en la Notaría de D. José García Lastra, calle de la Cruz, 5 y 7; principal, se vende la iglesia de San Luis de los franceses, situada en la calle de las Tres Cruces, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha Notaría, de diez á dos, los dias no festivos. X—1842

SANTOS DEL DÍA

San Bernardino de Sena y Santa Basilia, mártir. Cuarenta Horas en la iglesia de las Niñas de Leganés.

ESPECTACULOS

COMEDIA.—A las ocho y tres cuartos.—Función extraordinaria á beneficio del signor Flavio Andó.—Il Padrone de lle Ferriere.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Beneficio de los autores de El arca de Noé.—Escenas sueltas.—La casa de Don León.—El arca de Noé.—El voto del caballero.

PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—La segunda tiple.—Old, Sevilla.—La Virgen del Mar.

PRICE.—A las ocho y media.—Séptima fashionable soirée.—Escogido programa de ejercicios equestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos; debut de los excéntricos musicales Inagos, tomando parte Mr. Leo y el Sr. Gómez con sus seis toros amestrados. Entrada general 50 céntimos.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las ocho y tres cuartos.—Gran función en obsequio de los forasteros; el extraordinario Charivari por 16 saltadores. Entrada general 50 céntimos.

CIRCO DE COLON.—A las ocho y tres cuartos.—Grande y variada función de ejercicios equestres, gimnásticos, cómicos, mímicos y acrobáticos. Entrada general 50 céntimos.